



# GACETA OFICIAL DEL ESTADO MONAGAS

AÑO MMXXII MES XII 28 DE DICIEMBRE DE 2022 N° EXTRAORDINARIO  
MONAGAS - VENEZUELA 15 EJEMPLARES

**ART. 12°.-** La Gaceta Oficial del Estado Monagas continuará editándose con el mismo nombre en la Imprenta del Estado.

**ART. 13°.-** La Gaceta Oficial del Estado Monagas, se publicará mensualmente sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardos los actos oficiales que hayan de publicarse.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Las ediciones extraordinarias de la Gaceta Oficial tendrán una numeración especial.

**ART. 14°.-** Las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos, por el sólo hecho de aparecer en la Gaceta Oficial del Estado Monagas y los ejemplares de ésta tendrán fuerza de documento público.

**LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES DEL ESTADO MONAGAS  
MATURIN, 09 DE ENERO DE 1.998**

## SUMARIO

### REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO MONAGAS

#### EL CONSEJO LEGISLATIVO SOCIALISTA DEL ESTADO MONAGAS

Dicta  
La siguiente:

#### REFORMA PARCIAL LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO MONAGAS

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo consagrado en el artículo 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que me confiere el numeral 3 del artículo 102 de la Constitución del Estado Monagas, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 23 de la Ley de la Administración Pública del Estado Monagas, con la voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas.

En ejercicio de las atribuciones legales que corresponde ejecutar al Gobernador del estado Monagas, se presenta a éste ilustre Consejo Legislativo Socialista del Estado Monagas, el proyecto de reforma del instrumento normativo referido a la Ley de Administración Pública del Estado Monagas, producto de desarrollo legislativo y la suficiente razón de la evolución de nuestro ordenamiento jurídico positivo, el cual debe ser actualizado a la realidad económica, jurídica y política del país.

El Gobernador del estado Monagas debe velar por la adecuada aplicación de políticas, dirigidas al fortalecimiento de una estructura organizativa que contribuya a garantizar una respuesta oportuna, directa y satisfactoria para el pueblo monaguense, e igualmente que el funcionamiento de la Administración

Pública Estatal fomente el desarrollo social y económico de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del estado Monagas y demás leyes.

Considerando la garantía de la eficacia y eficiencia de las acciones inmediatas para cubrir los planes de acción y ejecución de políticas públicas y sociales de la gestión de gobierno, es necesario fortalecer las bases estructurales de las instituciones con la adecuación de las facultades y competencias requeridas, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, con la finalidad de generar mecanismos dinámicos y expeditos en el ejercicio de la actividad administrativa correspondiente a los órganos que integran el Poder Público Regional.

A través de éste Proyecto de reforma, el Ejecutivo Regional ejercerá las medidas necesarias para ajustar el funcionamiento y la organización de la Administración Pública Estatal Centralizada, Descentralizada y Desconcentrada, en relación a los lineamientos y directrices fijadas en el Plan de Gobierno Regional, para la consecución de los planes y proyectos establecidos.

Éste Proyecto contiene la modificación de SEIS (06) artículos, comprendidos por los siguientes: Artículos 23, 24, 42, 45, 50 y 52.

#### REFORMA PARCIAL LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO MONAGAS

**ARTÍCULO 1.-** Se reforma el artículo 23:

#### Órganos Rectores

**Artículo 23.-** Los órganos rectores, serán los encargados de definir los lineamientos y políticas generales que rigen la ejecución de la Actividad Administrativa:

1. La Gobernadora o Gobernador del estado, a quien corresponde el gobierno y la administración del estado Monagas. También le corresponde fijar el número, organización y competencias de los órganos y unidades administrativas de la Administración Central, así como la adscripción de los entes y órganos descentralizados y desconcentrado.
2. El Consejo Estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, presidido por el Gobernador o Gobernadora y organizado conforme a una ley especial.
3. La Secretaría General del Poder Popular para la Gestión Pública, conforme a las competencias que determine la Constitución del Estado Monagas y el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Administración Pública.
4. La Secretaría del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, La Secretaría del Poder Popular para la Prevención y Seguridad Ciudadana, La Secretaría del Poder Popular para el Desarrollo Productivo, la Secretaría del Poder Popular de Infraestructura, Vivienda y Hábitat y la Secretaría del Poder Popular de Desarrollo Social, Comunal, Misiones y Grandes Misiones, conforme a las competencias que determine el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Administración Pública del Estado Monagas.
5. Presidir el Comité de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas del Estado y dictar su reglamento respectivo, de conformidad con la ley.
6. Elaborar el Plan de Desarrollo del Estado, conforme a las orientaciones del Sistema Nacional de Planificación; y presentar al Consejo Legislativo Socialista del estado Monagas sus lineamientos generales, durante el primer año del periodo constitucional.
7. Presentar cada año el informe Político Administrativo de su Gestión ante el Consejo Legislativo Socialista del Estado Monagas y el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas del Estado y su memoria y cuenta ante la Contraloría General del Estado.
8. Elaborar el proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado y presentarlos al Consejo Legislativo Socialista del estado Monagas dentro de los (30) primeros días continuos del segundo periodo de Sesiones Ordinarias de cada año.
9. Administrar la Hacienda Pública Estadal.
10. Coordinar la acción de las diversas dependencias de la Administración Pública Estadal Central o Descentralizada que actúan en el estado Monagas, de conformidad con la ley.
11. Nombrar y remover los cargos de libre nombramiento y remoción de la Administración Pública Central Descentralizada y Desconcentrada del Estado, según lo dispuesto en la Ley del Estatuto de la Función Pública.
12. Decretar créditos adicionales y las modificaciones a la Ley de Presupuesto, previo cumplimiento de los requisitos legales y la aprobación del Consejo Legislativo Socialista del Estado Monagas.
13. Velar por la conservación del orden público, administrativo y económico del Estado y al efecto, vigilar que todos los funcionarios públicos de la Administración Estatal cumplan estrictamente sus funciones.
14. Procurar un eficaz apoyo al Sistema de Administración de Justicia.
15. Promover el desarrollo económico, la instrucción pública, la salud, la cultura y el progreso del Estado y de la colectividad.
16. Velar por el mantenimiento de toda la jurisdicción del Estado, del orden público, las buenas costumbres, de la seguridad y protección de las personas y bienes.
17. Dictar las medidas necesarias para la conservación de los espacios públicos y de la salubridad pública, garantizar el funcionamiento óptimo de las instituciones estatales de beneficencia, asistencia y protección social.
18. Dictar las medidas necesarias para la

**Quedando redactado de la siguiente manera:**

**Órganos Rectores**

**ARTÍCULO 23.-** Los órganos rectores serán los encargados de definir los lineamientos y políticas generales que rigen la ejecución de la Actividad Administrativa:

- a. El Gobernador o Gobernadora del estado, que además de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Constitución del Estado Monagas, tendrá las siguientes facultades:
  1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes nacionales, esta Constitución y las leyes del Estado, y dictar para su mejor ejecución, los Reglamentos necesarios a las leyes del Estado sin alterar su espíritu, propósito y razón.
  2. Ejercer el gobierno y administración del estado Monagas y representar a la Gobernación del Estado dentro del marco de sus atribuciones y funciones.
  3. Colaborar con el Poder Público Nacional en la realización de los fines del Estado venezolano.
  4. Llevar las relaciones institucionales con el Consejo Legislativo Socialista del Estado Monagas, los órganos de las ramas del Poder Público Nacional o Municipal y las demás organizaciones civiles militares, gremiales, sindicales y sociales en el Estado.

- prevención y reparación de los daños causados por epidemias, inundaciones, incendios, movimientos sísmicos, alarma y cualquier otro hecho de caso fortuito o fuerza mayor.
19. Ejercer la suprema vigilancia e inspección de la Administración Pública del Estado y velar por el normal, eficaz y eficiente ejercicio de la actividad administrativa.
  20. Resolver los recursos promovidos contra los actos y decisiones de las dependencias que le están subordinadas conforme a la ley y los reglamentos respectivos.
  21. Garantizar la debida colaboración y apoyo a las dependencias del Poder Público Nacional que ejerzan sus funciones en la jurisdicción del Estado Monagas.
  22. Ejercer sobre los entes descentralizados y empresas del Estado las funciones de tutela, coordinación, supervisión y control que le corresponde conforme a la ley y de normas estatales.
  23. Fijar a través de reglamentos el número, organización y competencias de los órganos de la Administración Pública Estatal.
  24. Modificar la Estructura Organizativa a través de los instrumentos jurídicos necesarios, apegado al principio de legalidad.
  25. Coordinar, por si o por medio de los Secretarios del Ejecutivo, los planes y acciones de los entes encargados de la presentación de los servicios públicos estatales en su jurisdicción.
  26. Tomar el juramento de ley a funcionarios o funcionarias empleadas y empleados que deban prestarlo, pudiendo delegar ésta atribución en otro funcionario o funcionaria.
  27. Crear comisiones especiales, permanentes o temporales para el estudio de las materias que les señale el respectivo decreto de creación, pudiendo esas comisiones estar ampliadas con la participación de personalidades representativas de la sociedad civil ajenas a la función pública.
  28. Delegar representación y funciones en cualquier Secretario o Secretaría del Despacho u otros funcionarios de jerarquía, en los casos y con las formalidades señaladas en esta ley.
  29. Resolver los conflictos de competencia entre funcionarios o funcionarias de su Despacho y ejercer la potestad disciplinaria que le corresponde, todo conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos del Estado.
  30. Dictar en caso de calamidad pública y emergencia económica, las medidas que fueran necesarias para la reparación de daños causados y para prevenir posibles afectaciones, pudiendo disponer para ello

de los recursos del presupuesto estatal que se requieran, dando cuenta de ellos a la Contraloría General del Estado y al Consejo Legislativo Socialista del Estado Monagas.

31. Las demás que señalen la Constitución De La República Bolivariana De Venezuela, La Del Estado Monagas Las Leyes y Reglamentos.
  - b. El Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, presidido por el Gobernador o Gobernadora del Estado y organizado conforme a una ley especial.
  - c. La Secretaría General del Poder Popular para la Gestión Pública, conforme a las competencias que determine la Constitución del Estado Monagas y el Reglamento sobre Organización y Funcionamiento de la Estructura Organizativa de la Gobernación Del Estado Monagas.
  - d. La Secretaría del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, la Secretaría del Poder Popular para la Prevención y Seguridad Ciudadana, la Secretaría del Poder Popular para el Desarrollo Productivo, la Secretaría del Poder Popular para la Infraestructura, Vivienda y Hábitat, la Secretaría del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales y la Secretaría del Poder Popular para el Desarrollo Social, Misiones y Grandes Misiones, conforme a las competencias que determine el Reglamento sobre Organización y Funcionamiento de la Estructura Organizativa de la Gobernación Del Estado Monagas.

**ARTÍCULO 2.-** Se reforma el artículo 24:

#### **Nivel de Centralización del Gobernador o Gobernadora**

**Artículo 24.-** La Gobernadora o Gobernador contará con un Despacho, integrado por la Dirección de Despacho, Dirección de Asesoría Jurídica, Dirección de Auditoría Interna, Dirección de Administración, Dirección de Hacienda, Dirección de Presupuesto, Dirección de Tesorería, Dirección de Comunicación e Información, Dirección de Ciencia, Tecnología e Innovación, Dirección de Bienes Estadales, Oficina de Atención al Ciudadano (OAC), Dirección de Talento Humano, Dirección de Análisis Legal, Técnico y Económico Financiero para la conformación de Expedientes de Contrataciones, y las otras oficinas que determine el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Administración Pública del Estado Monagas. Siendo órganos estratégicos y de apoyo de acuerdo a sus competencias.

**Quedando redactado de la siguiente manera:**

#### **Nivel de Centralización del Gobernador o Gobernadora**

**ARTÍCULO 24.-** El Gobernador o Gobernadora del Estado Monagas contará con un Despacho, integrado por la Dirección de Despacho, Dirección de Asesoría Jurídica, Dirección de Auditoría Interna, Dirección de Administración, Dirección de Hacienda,

Dirección de Presupuesto, Dirección de Comunicación e Información, Dirección de Ciencia, Tecnología e Innovación y Dirección de Talento Humano, y las otras dependencias que determine el Reglamento sobre Organización y Funcionamiento de la Estructura Organizativa de la Gobernación Del Estado Monagas, siendo órganos estratégicos y de apoyo de acuerdo a sus competencias. Ejercerán las facultades conferidas en esta Ley y en el Reglamento sobre Organización y Funcionamiento de la Estructura Organizativa de la Gobernación del Estado Monagas.

**ARTÍCULO 3.-** Se reforma el artículo 42:

**Creación**

**Artículo 42.-** La Gobernadora o Gobernador mediante Decreto podrá crear entes, conforme a las normas de derecho privado, de naturaleza mercantil o empresarial, los mismos adquirirán la personalidad jurídica con la protocolización de su acta constitutiva en el Registro competente, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus estatutos y de la Gaceta Oficial del estado Monagas. Su documento de creación deberá señalar además de los requisitos generales del reglamento orgánico para la creación de institutos autónomos, servicios autónomos, empresas del estado, fundaciones y otras formas de organización, la estructura interna a nivel superior con señalamiento de sus atribuciones. Las empresas del Estado podrán crearse con un único accionista.

**Quedando redactado de la siguiente manera:**

**Creación**

**ARTÍCULO 42:** El Gobernador o la Gobernadora mediante Decreto podrá crear entes, conforme a las normas de derecho privado, de naturaleza mercantil o empresarial, los mismos adquirirán la personalidad jurídica con la protocolización de su acta constitutiva en la Oficina de Registro correspondiente, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus estatutos y de la Gaceta Oficial del Estado Monagas.

Su documento de creación deberá señalar además de los requisitos generales del Reglamento Orgánico para la creación de Institutos Autónomos, Servicios Autónomos, Empresas del Estado, Fundaciones y otras formas de organización, la estructura interna a nivel superior con señalamiento de sus atribuciones.

**PARAGRAFO UNICO:** El Ejecutivo Estadal podrá fungir como único accionista en la constitución de Empresas del Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Administración Pública Nacional. Tendrá amplias facultades de control, vigilancia y supervisión de las actividades ejecutadas por dichos entes a través de las instancias correspondientes, en virtud de garantizar la eficacia y eficiencia de la Gestión de Gobierno.

**ARTÍCULO 4.-** Se reforma el artículo 45:

**Control**

**Artículo 45.-** Las empresas del estado, cuando sea procedente estarán sometidas al control accionario por parte del Gobernador o Gobernadora. Mediante Decreto se determinará la Secretaria o Dirección de adscripción.

**Quedando redactado de la siguiente manera:**

**Control**

**ARTÍCULO 45.-** Las empresas del Estado estarán sometidas al control accionario por parte del Gobernador o Gobernadora, quien ejercerá las facultades de control, vigilancia y supervisión sobre las actividades inherentes de dichos entes a través de las instancias correspondientes. Mediante Decreto se determinará la Secretaria o Dirección de adscripción.

**ARTÍCULO 5.-** Se modifica el artículo 50:

**Control**

**Artículo 50.-** Las entidades creadas conforme a norma de derecho privado, de naturaleza civil, quedan sometidas al control estatutario. Mediante decreto se determinara la Secretaría o Dirección de adscripción.

**Quedando redactado de la siguiente manera:**

**Control**

**ARTÍCULO 50.-** Las entidades creadas conforme a normas de derecho privado, de naturaleza civil, estarán sometidas al control accionario por parte del Gobernador o Gobernadora, quien ejercerá las facultades de control, vigilancia y supervisión sobre las actividades inherentes de dichos entes a través de las instancias correspondientes. Mediante Decreto se determinará la Secretaria o Dirección de adscripción.

**ARTÍCULO 6.-** Se modifica el artículo 52:

**Control**

**Artículo 52:** Los servicios autónomos quedan sometidos al control de tutela de la Gobernación del estado Monagas a través de su Secretaría de Adscripción; lo que respecta al seguimiento, evaluación y control de la gestión Pública corresponderá a la Secretaría del Poder Popular de Planificación y Desarrollo.

**Quedando redactado de la siguiente manera:**

**Control**

**ARTÍCULO 52.-** Los servicios autónomos estarán sometidos al control de tutela por parte del Gobernador o Gobernadora del Estado, quien ejercerá las facultades de control, vigilancia y supervisión sobre las actividades inherentes de dichos entes a través de las instancias correspondientes.

**Comuníquese y Publíquese**

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Legislativo, donde celebra sus Sesiones el Consejo Legislativo Socialista del Estado Monagas, en Maturín, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del 2022, Año 212° de la Independencia, 163° de la Federación y 23° años de la Revolución Bolivariana.

(Fdo.)

**PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO SOCIALISTA DEL ESTADO MONAGAS**

Leg. Moisés Morón

(L.S)

(Fdo.)  
**VICE-PRESIDENTA DEL CONSEJO LEGISLATIVO  
 SOCIALISTA DEL ESTADO MONAGAS**

**Leg. María Gabriela Bastardo (L.S)**

(Fdo.)  
**SECRETARIO DE CÁMARA DEL CONSEJO  
 LEGISLATIVO SOCIALISTA DEL ESTADO  
 MONAGAS**

**Prof. Néstor García (L.S)**

(Fdo.)  
**Leg. Duviany Mata**

(Fdo.)  
**Leg. Leonardo Quijada**

(Fdo.)  
**Leg. Aquilino Rodríguez**

(Fdo.)  
**Leg. Reinaldo Astudillo**

(Fdo.)  
**Leg. Igor Rojas**

(Fdo.)  
**Leg. Luis Marín**

**REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE LA  
 ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO  
 MONAGAS**

**TITULO I  
 DISPOSICIONES GENERALES**

**Objeto**

**ARTÍCULO 1.-** La presente ley tiene por objeto establecer los principios, bases y lineamientos que rigen la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Central, Descentralizada y Desconcentrada, en todas sus modalidades de organización, del estado Monagas, con el fin de promover la democracia participativa en el ejercicio de la actividad administrativa.

La Administración Pública del estado Monagas está al servicio de las personas, y su actuación estará dirigida a la atención de sus requerimientos y la satisfacción de sus necesidades, brindando especial atención a las de carácter social.

**Principio de Legalidad**

**ARTÍCULO 2.-** La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de legalidad, por el cual la asignación, distribución y ejercicio de sus competencias se sujeta a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley y los actos administrativos de carácter normativo dictados formal y previamente conforme a la ley, en garantía y protección de las libertades públicas que consagra el régimen democrático, participativo y protagónico.

La Administración podrá dictar o realizar todos los actos y actuaciones que se requieran para lograr los fines que motivaron su creación, con respecto al reparto de competencias entre los órganos y entes que la componen. La actividad administrativa de naturaleza aleatoria deberá estar fundamentada en ley. Las actuaciones que impliquen una erogación económica quedan sometidas al principio de legalidad presupuestaria.

**Calidad Total**

**ARTÍCULO 3.-** La actuación de la Administración debe asegurar a los ciudadanos la continua mejora de los procedimientos, servicios y prestaciones públicas, de acuerdo con las políticas fijadas, teniendo en cuenta los recursos disponibles y las nuevas tecnologías.

**Principios Rectores**

**ARTÍCULO 4.-** La Administración se desarrollará con base en los principios de economía, celeridad, simplicidad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia, proporcionalidad, oportunidad, objetividad, imparcialidad, participación, honestidad, accesibilidad, uniformidad, modernidad, transparencia, buena fe, paralelismo de la forma y responsabilidad en el ejercicio de la misma, con sometimiento pleno a la ley y al derecho, y con supresión de las formalidades no esenciales.

La simplificación de los trámites administrativos, así como la supresión de los que fueren innecesarios será tarea permanente de los órganos y entes de la Administración, de conformidad con los principios y normas que establezca la ley correspondiente.

**Potestad Organizativa**

**ARTÍCULO 5.-** Los órganos y entes de la administración centralizada, descentralizada y desconcentrada se crean, modifican y suprimen por los titulares de la potestad organizativa, conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Monagas y las leyes.

Se entiende por órganos, las unidades a las que se le atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros. Se entiende por ente, toda organización de la Administración con personalidad jurídica. Se entiende por unidad administrativa, aquella destinada a brindar apoyo técnico y logístico a los órganos y entes de los cuales forman parte.

No podrán crearse nuevos órganos, entes o unidades que supongan duplicación de las competencias de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de éstos.

**Control y eficacia en la gestión**

**ARTÍCULO 6.-** La Administración Central destinará a inversión un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos. La Administración Descentralizada y Desconcentrada destinará a inversión un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de sus ingresos, salvo que su instrumento de creación disponga un porcentaje mayor. En ambos casos se tendrá como meta un aumento progresivo de este porcentaje. Para el cumplimiento de este objetivo los titulares de los

órganos velarán porque:

1. El funcionamiento de los órganos y entes de la Administración centralizada, descentralizada y desconcentradas se sujeten a las políticas, estrategias, metas y objetivos que se establezcan en los respectivos Planes Estratégicos y de Ordenamiento Territorial, compromisos de gestión y lineamientos dictados conforme a la planificación establecida por la Ley, la Gobernadora o Gobernador y sus órganos de planificación. Igualmente, comprenderá el seguimiento de las actividades, así como la evaluación y control del desempeño institucional y de los resultados alcanzados por cada uno de estos, en las acciones de gestión pública.
2. La actividad de los órganos y entes de la Administración centralizada, descentralizada y desconcentrada se corresponda y ajuste a su misión, y que la actividad desarrollada por las unidades administrativas de apoyo técnico y logístico se adapten a la de aquellas.
3. La asignación de los recursos a los órganos, entes de la Administración centralizada, descentralizada, desconcentrada y demás formas de organización que utilicen recursos públicos se ajusten estrictamente a los requerimientos de su organización y funcionamiento para el logro de sus metas y objetivos, con uso racional del talento humano, los recursos materiales y financieros de la organización.
4. La dimensión y estructura organizativa de los órganos y entes de la Administración serán proporcionales y consistentes con los fines y propósitos que les han sido asignados.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La Administración Central y cada uno de los entes Descentralizados y Desconcentrados dispondrán de una Oficina de Atención al Ciudadano (OAC) y de una Unidad de Auditoría Interna. Los entes descentralizados no podrán obviar la creación de una unidad de auditoría interna, conforme a lo dispuesto en la legislación en materia de control fiscal.

#### **Publicidad Normativa**

**ARTÍCULO 7.-** Los actos administrativos de carácter general deberán ser publicados en la Gaceta Oficial del Estado Monagas.

#### **Principio de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada y Desconcentrada**

**ARTÍCULO 8.-** La Administración Pública será responsable ante las personas por la gestión de sus respectivos órganos, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, sin perjuicio de la responsabilidad de cualquier índole que corresponda a las funcionarias o funcionarios por su actuación. La Administración Pública responderá patrimonialmente por los daños que sufran las personas en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable a su funcionamiento.

#### **Principio de Lealtad Institucional**

**ARTÍCULO 9:** Los órganos y entes de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada y Desconcentrada actúan y se relacionan de acuerdo con el principio de lealtad institucional y en consecuencia, deberán:

1. Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias.
2. Ponderar el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados.
3. Facilitar la información que le sea solicitada sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus competencias.
4. Prestar la cooperación y asistencia activa que se le requiera en el ámbito de sus competencias.

#### **Principio de Competencia**

**ARTÍCULO 10.-** La competencia es irrenunciable, indelegable, improrrogable y no podrá ser relajada por convención alguna, salvo los casos expresamente previstos en las leyes y demás actos normativos.

En el caso que una disposición legal o administrativa otorgue una competencia a la Administración Pública, sin especificar el órgano o ente que debe ejercerla, se entenderá que corresponde al órgano o ente con competencia en razón de la materia.

En el caso que una disposición legal o administrativa otorgue una competencia a un órgano o ente de la Administración Pública sin determinar la unidad administrativa competente, se entenderá que su ejercicio corresponde a la unidad administrativa con competencia por razón de la materia y el territorio.

#### **Principio de Jerarquía**

**ARTÍCULO 11.-** Los órganos y entes de la Administración Pública estarán internamente ordenados de manera jerárquica, y relacionados de conformidad con la distribución vertical de atribuciones en niveles organizativos. Los órganos de inferior jerarquía estarán sometidos a la dirección, supervisión, evaluación y control de los órganos superiores de la Administración Pública con competencia en la materia respectiva.

El incumplimiento por parte de un órgano inferior de las instrucciones y circulares de su superior jerárquico inmediato obliga a la intervención de éste y acarrea la responsabilidad de las funcionarias o funcionarios a quienes sea imputable dicho incumplimiento.

#### **Delegación de Atribuciones**

**ARTÍCULO 12.-** La Gobernadora o Gobernador, sus Secretarios o Secretarías y las máximas autoridades de los órganos descentralizados, desconcentrados y demás entes que conforman la Administración Pública Estatal, podrán delegar las atribuciones que les estén otorgadas, a los órganos bajo su dependencia. Se entiende por máximas autoridades dentro de la administración descentralizada y desconcentrada, a aquellas que se señalen en el documento de creación del ente.

**Delegación Intersubjetiva**

**ARTÍCULO 13.-** La Administración podrá delegar las competencias que le estén otorgadas a sus respectivos entes y órganos descentralizados y desconcentrados funcionalmente. La delegación intersubjetiva, transfiere la responsabilidad por su ejercicio al ente delegado, pero no la titularidad de la competencia.

**Delegación de firmas**

**ARTÍCULO 14.-** Los titulares de los órganos administrativos podrán delegar la firma de las materias propias de su competencia, a los titulares de los órganos o unidades administrativas que de ellos dependan. La delegación de firma no transfiere la responsabilidad por el ejercicio de la competencia.

**Límites**

**ARTÍCULO 15.-** No podrá delegarse aquello que sea indelegable por su naturaleza, tales como las siguientes atribuciones:

1. Adopción de disposiciones de carácter normativo.
2. Resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso.
3. Competencias o atribuciones ejercidas por delegación.

**Encomienda de Gestión**

**ARTÍCULO 16.-** La Administración podrá encomendar la realización de actividades de carácter material o técnico de determinadas competencias a sus respectivos entes y órganos descentralizados y desconcentrados funcionalmente, por razones de eficacia o cuando no posea los medios técnicos para su desempeño.

Cuando la encomienda se establezca entre entes y órganos de distintos niveles territoriales de la Administración, se adoptará mediante convenio, cuya eficacia quedará supeditada a la suscripción del Convenio, o a la publicación en la Gaceta Oficial del órgano encomendante, si por razones de seguridad jurídica frente a los ciudadanos, así lo aconsejan.

La encomienda de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano encomendante dictar resoluciones que le den soporte o en las que se identifique la concreta actividad material objeto de encomienda.

**Convenio de Cooperación**

**ARTÍCULO 17.-** La Administración podrá celebrar Convenios de Cooperación Institucional con otros órganos o entes de la Administración Estadal, Nacional, Municipal, Comunidad Organizada, Sector Privado e Internacional. Lo referente a los convenios con el Sector Privado, se realizarán según lo dispuesto en la legislación sobre Contrataciones Públicas.

Cuando impliquen erogaciones económicas por parte de la Administración Estadal, el receptor de la erogación está obligado a informar de manera pormenorizada, dentro de los seis (06) meses

siguientes a la fecha de su recepción, respecto de la utilización de tales recursos, sin perjuicio de que la Administración Estadal solicite en cualquier momento, la información o documentación que estime pertinente. El Convenio deberá indicar los entes que lo suscriben, el fundamento de la competencia o capacidad con las que actúan, las actividades que se acuerden desarrollar, su financiación, el plazo de vigencia, la necesidad o no de establecer una organización para su gestión y los mecanismos de seguimiento.

**Avocación**

**ARTÍCULO 18.-** El Gobernador o Gobernadora, podrá avocarse al conocimiento, sustanciación o decisión de un asunto cuya atribución corresponda ordinariamente o por delegación a sus órganos jerárquicamente subordinados, cuando razones técnicas, económicas, sociales, jurídicas o de interés público lo hagan necesario. La avocación se realizará mediante acto motivado que deberá ser notificado a los interesados.

**Instrucciones y circulares**

**ARTÍCULO 19.-** Los titulares de los órganos podrán dirigir las actividades de los órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y circulares, según vayan dirigidas a una persona u órgano, o a más de uno. Se debe garantizar la difusión de su contenido.

Las instrucciones y circulares serán publicadas en Gaceta Oficial, cuando razones de seguridad jurídica lo aconsejen.

**Órganos Colegiados**

**ARTÍCULO 20.-** En los órganos colegiados, salvo lo dispuesto en su documento de creación:

1. Cuando se trate de la máxima autoridad del órgano o ente, sus miembros serán de libre nombramiento y remoción por parte de la Gobernadora o Gobernador.
2. Tendrán un Presidente, que ostentará la representación del órgano, y en silencio del documento de creación, también la representación del ente descentralizado. Será el encargado de convocar las sesiones y su voto será dirimente en caso de empate en la deliberación.
3. Tendrán un Secretario, que podrá ser nombrado del propio seno del órgano. Será el encargado de redactar las actas de sesión, y certificarlas.
4. Deberá entregarse a sus miembros con antelación mínima de veinticuatro horas (24) la convocatoria con el orden del día.
5. Sesionarán con la mayoría absoluta de sus miembros, y decidirán con la mayoría simple de los presentes. La presencia del Presidente y el Secretario es obligatoria.
6. Sólo se podrá deliberar en la sesión los asuntos señalados en la convocatoria, salvo que en la sesión se encuentren presentes la totalidad de los miembros del órgano.
7. El acta deberá ser aprobada en la misma sesión o en la inmediata siguiente.
8. Cuando pertenezca a un ente descentralizado,

uno de sus miembros será el secretario de adscripción.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El Consejo de Secretarios, se regirá por este artículo en cuanto le sea aplicable.

#### **Remuneración de funcionarios**

**ARTÍCULO 21.-** Nadie podrá ocupar más de un destino público remunerado, salvo lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. No obstante, podrán nombrarse funcionarios para ejercer más de un cargo, pero sólo se remunerará el de mayor provecho.

## **TITULO II DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

### **CAPÍTULO I DE LA ESTRUCTURA**

#### **Organización**

**ARTÍCULO 22.-** La Administración Central estará compuesta por los órganos y unidades administrativas que establezcan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Monagas, la Ley y los Reglamentos de Organización que dicte la Gobernadora o Gobernador mediante Decreto.

Su funcionamiento también podrá basarse en la conformación de equipos de trabajo, flexibles y dinámicos, adaptados a las necesidades y fines del estado, con adopción de esquemas organizativos planos, que eviten el establecimiento de excesivos niveles organizativos. A tal efecto podrá tomar prestadas las modalidades de organización empleadas por la Administración Central de la República, en cuanto le sean aplicables.

#### **Órganos Rectores**

**ARTÍCULO 23.-** Los órganos rectores serán los encargados de definir los lineamientos y políticas generales que rigen la ejecución de la Actividad Administrativa:

- a. El Gobernador o Gobernadora del estado, que además de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Constitución del Estado Monagas, tendrá las siguientes facultades:
  1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes nacionales, esta Constitución y las leyes del Estado, y dictar para su mejor ejecución, los Reglamentos necesarios a las leyes del Estado sin alterar su espíritu, propósito y razón.
  2. Ejercer el gobierno y administración del estado Monagas y representar a la Gobernación del Estado dentro del marco de sus atribuciones y funciones.
  3. Colaborar con el Poder Público Nacional en la realización de los fines del Estado venezolano.
  4. Llevar las relaciones institucionales con el Consejo Legislativo Socialista del Estado

Monagas, los órganos de las ramas del Poder Público Nacional o Municipal y las demás organizaciones civiles militares, gremiales, sindicales y sociales en el Estado.

5. Presidir el Comité de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas del Estado y dictar su reglamento respectivo, de conformidad con la ley.
6. Elaborar el Plan de Desarrollo del Estado, conforme a las orientaciones del Sistema Nacional de Planificación; y presentar al Consejo Legislativo Socialista del estado Monagas sus lineamientos generales, durante el primer año del periodo constitucional.
7. Presentar cada año el informe Político Administrativo de su Gestión ante el Consejo Legislativo Socialista del Estado Monagas y el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas del Estado y su memoria y cuenta ante la Contraloría General del Estado.
8. Elaborar el proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado y presentarlos al Consejo Legislativo Socialista del estado Monagas dentro de los (30) primeros días continuos del segundo periodo de Sesiones Ordinarias de cada año.
9. Administrar la Hacienda Pública Estatal.
10. Coordinar la acción de las diversas dependencias de la Administración Pública Estatal Central o Descentralizada que actúan en el estado Monagas, de conformidad con la ley.
11. Nombrar y remover los cargos de libre nombramiento y remoción de la Administración Pública Central Descentralizada y Desconcentrada del Estado, según lo dispuesto en la Ley del Estatuto de la Función Pública.
12. Decretar créditos adicionales y las modificaciones a la Ley de Presupuesto, previo cumplimiento de los requisitos legales y la aprobación del Consejo Legislativo Socialista del Estado Monagas.
13. Velar por la conservación del orden público, administrativo y económico del Estado y al efecto, vigilar que todos los funcionarios públicos de la Administración Estatal cumplan estrictamente sus funciones.
14. Procurar un eficaz apoyo al Sistema de Administración de Justicia.
15. Promover el desarrollo económico, la instrucción pública, la salud, la cultura y el progreso del Estado y de la colectividad.
16. Velar por el mantenimiento de toda la jurisdicción del Estado, del orden público, las buenas costumbres, de la seguridad y protección de las personas y bienes.
17. Dictar las medidas necesarias para la conservación de los espacios públicos



- y de la salubridad pública, garantizar el funcionamiento óptimo de las instituciones estatales de beneficencia, asistencia y protección social.
18. Dictar las medidas necesarias para la prevención y reparación de los daños causados por epidemias, inundaciones, incendios, movimientos sísmicos, alarma y cualquier otro hecho de caso fortuito o fuerza mayor.
  19. Ejercer la suprema vigilancia e inspección de la Administración Pública del Estado y velar por el normal, eficaz y eficiente ejercicio de la actividad administrativa.
  20. Resolver los recursos promovidos contra los actos y decisiones de las dependencias que le están subordinadas conforme a la ley y los reglamentos respectivos.
  21. Garantizar la debida colaboración y apoyo a las dependencias del Poder Público Nacional que ejerzan sus funciones en la jurisdicción del Estado Monagas
  22. Ejercer sobre los entes descentralizados y empresas del Estado las funciones de tutela, coordinación, supervisión y control que le corresponde conforme a la ley y de normas estatales.
  23. Fijar a través de reglamentos el número, organización y competencias de los órganos de la Administración Pública Estatal.
  24. Modificar la Estructura Organizativa a través de los instrumentos jurídicos necesarios, apegado al principio de legalidad.
  25. Coordinar, por si o por medio de los Secretarios del Ejecutivo, los planes y acciones de los entes encargados de la presentación de los servicios públicos estatales en su jurisdicción.
  26. Tomar el juramento de ley a funcionarios o funcionarias empleadas y empleados que deban prestarlo, pudiendo delegar ésta atribución en otro funcionario o funcionaria.
  27. Crear comisiones especiales, permanentes o temporales para el estudio de las materias que les señale el respectivo decreto de creación, pudiendo esas comisiones estar ampliadas con la participación de personalidades representativas de la sociedad civil ajenas a la función pública.
  28. Delegar representación y funciones en cualquier Secretario o Secretaría del Despacho u otros funcionarios de jerarquía, en los casos y con las formalidades señaladas en esta ley
  29. Resolver los conflictos de competencia entre funcionarios o funcionarias de su Despacho y ejercer la potestad disciplinaria que le corresponde, todo conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos del Estado.
  30. Dictar en caso de calamidad pública y emergencia económica, las medidas que fueran necesarias para la reparación de daños causados y para prevenir posibles afectaciones, pudiendo disponer para ello de los recursos del presupuesto estatal que se requieran, dando cuenta de ellos a la Contraloría General del Estado y al Consejo Legislativo Socialista del Estado Monagas.
  31. Las demás que señalen la Constitución De La República Bolivariana De Venezuela, La Del Estado Monagas Las Leyes y Reglamentos.
    - b. El Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, presidido por el Gobernador o Gobernadora del Estado y organizado conforme a una ley especial.
    - c. La Secretaría General del Poder Popular para la Gestión Pública, conforme a las competencias que determine la Constitución del Estado Monagas y el Reglamento sobre Organización y Funcionamiento de la Estructura Organizativa de la Gobernación Del Estado Monagas.
    - d. La Secretaría del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, la Secretaría del Poder Popular para la Prevención y Seguridad Ciudadana, la Secretaría del Poder Popular para el Desarrollo Productivo, la Secretaría del Poder Popular para la Infraestructura, Vivienda y Hábitat, la Secretaría del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales y la Secretaría del Poder Popular para el Desarrollo Social, Misiones y Grandes Misiones, conforme a las competencias que determine el Reglamento sobre Organización y Funcionamiento de la Estructura Organizativa de la Gobernación Del Estado Monagas.

**Nivel de Centralización Despacho de la  
Gobernadora o Gobernador**

**ARTÍCULO 24.-** El Gobernador o Gobernadora del Estado Monagas contará con un Despacho, integrado por la Dirección de Despacho, Dirección de Asesoría Jurídica, Dirección de Auditoría Interna, Dirección de Administración, Dirección de Hacienda, Dirección de Presupuesto, Dirección de Comunicación e Información, Dirección de Ciencia, Tecnología e Innovación y Dirección de Talento Humano, y las otras dependencias que determine el Reglamento sobre Organización y Funcionamiento de la Estructura Organizativa de la Gobernación del Estado Monagas, siendo órganos estratégicos y de apoyo de acuerdo a sus competencias. Ejercerán las facultades conferidas en esta Ley y en el Reglamento sobre Organización y Funcionamiento de la Estructura Organizativa de la Gobernación del Estado Monagas

**Secretaría General del Poder Popular para la  
Gestión Pública**

**ARTÍCULO 25.-** La Secretaría General del Poder Popular para la Gestión Pública como órgano rector de la acción de gobierno en su carácter tecnopolítico, que define los lineamientos y políticas

generales, ejerciendo la gestión, seguimiento, control y evaluación de la actividad administrativa de las Secretarías adscritas, siendo el apoyo de la Gobernadora o Gobernador del estado.

#### **De las Secretarías del Poder Popular**

**ARTÍCULO 26.-** Las Secretarías del Poder Popular son órganos de cooperación y coordinación de los lineamientos y políticas generales impartidas por la Secretaría General de Gestión Pública, específicamente de las diferentes direcciones que integran sus áreas de trabajo. Velarán por la ejecución de las políticas públicas que le sean aprobadas y asesorarán al Gobernador o Gobernadora en el ámbito de sus competencias.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La acción de las Secretarías del Poder Popular, está dirigida a armonizar y sincronizar los esfuerzos individuales, institucionales y colectivos para alcanzar los objetivos gubernamentales, evitando duplicaciones y retrasos en el cumplimiento de las metas. Sus funciones son:

1. Articular y coordinar las políticas territoriales y sectoriales.
2. Concertar las políticas y acciones que adopten las diferentes entidades integrantes de su área de trabajo.
3. Proponer políticas territoriales y sectoriales según corresponda.
4. Supervisar, apoyar y facilitar las gestiones de las direcciones para el cumplimiento del Plan de la Patria, los programas y agendas de gobierno.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La Secretaría del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo colabora con el Gobernador o Gobernadora en la definición de los lineamientos y políticas generales que rigen la planificación, ejecución, seguimiento y control de la actividad administrativa.

**ARTÍCULO 27.-** Las Secretarías del Poder Popular están enmarcadas en las áreas de: Planificación y Desarrollo, Prevención y Seguridad Ciudadana, Desarrollo Productivo, Infraestructura, Vivienda y Hábitat; y Desarrollo Social, Comunal, Misiones y Grandes Misiones. Pudiéndose modificar la denominación de estas Secretarías según las exigencias de la dinámica administrativa estatal.

#### **Las Direcciones**

**ARTÍCULO 28.-** Las Direcciones son órganos estratégicos y operativos de la acción de gobierno, ejecutarán las políticas públicas que le sean aprobadas, y asesoran al Gobernador o Gobernadora en el ámbito de sus competencias. Se encargaran de la rectoría de un sector, de la formulación de políticas, planes, programas, proyectos y de su ejecución. Cada Dirección estará a cargo de una Directora o Director que es el jefe de la Administración Pública en su respectiva área, sin perjuicio de la función nominadora de los representantes de entidades descentralizadas y desconcentradas vinculadas.

#### **Administración Consultiva**

**ARTÍCULO 29.-** La Procuraduría General del

estado Monagas es el órgano superior de consulta de la Administración Central en materia legal. Su organización corresponde al legislador estatal y al Procurador o Procuradora General del estado. El Gobernador o Gobernadora mediante Decreto podrá constituir otros órganos o unidades de consulta en otras áreas del conocimiento.

## **CAPITULO II DE LA ACTIVIDAD NORMATIVA**

#### **Reglamento**

**ARTÍCULO 30.-** Corresponde al Gobernador o Gobernadora reglamentar las leyes sin alterar su espíritu, propósito y razón. Los reglamentos deberán ser refrendados por el Secretario o Secretaria General de Poder Popular para la Gestión Pública y los Secretarios o Secretarías del Poder Popular con atribuciones afines a la materia que se norma.

#### **Resolución**

**ARTÍCULO 31.-** La Secretaría General del Poder Popular para la Gestión Pública, las Secretarías del Poder Popular, las Empresas del Estado, las Fundaciones, los Institutos Autónomos, los Servicios Autónomos, las Corporaciones y las Direcciones podrán dictar las Resoluciones que requieran para el ejercicio de sus atribuciones.

#### **Apoyo Técnico**

**ARTÍCULO 32.-** Los proyectos normativos deberán ser sometidos a la opinión del Procurador o Procuradora General del estado Monagas, cuando no emanen de este despacho.

Cuando impliquen una erogación económica, también para estimar su impacto, serán sometidos a consideración de la Dirección competente en la materia.

#### **Consultas**

**ARTÍCULO 33.-** Los proyectos normativos podrán ser sometidos a consulta pública mediante su publicación en la página web de la Gobernación, cuando afecten de forma inmediata los intereses de los particulares. En la consulta deberá señalarse el tiempo y el lugar en que podrán ser consideradas las opiniones.

## **TITULO III DE LA ADMINISTRACIÓN DESCENTRALIZADA Y DESCONCENTRADA**

### **CAPITULO I DE LA ESTRUCTURA**

#### **Organización**

**ARTÍCULO 34.-** La Administración Descentralizada y Desconcentrada estará conformada por los Entes y unidades administrativas que establezcan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del Estado Monagas, las Leyes y los Reglamentos de Organización que dicte la Gobernadora o Gobernador mediante Decreto. Su funcionamiento también podrá basarse en la conformación de equipos de trabajo, flexibles y

dinámicos, adaptados a las necesidades y fines del estado, con adopción de esquemas organizativos planos, que eviten el establecimiento de excesivos niveles organizativos. A tal efecto podrá tomar prestadas las modalidades de organización empleadas por la Administración Central de la República, en cuanto le sean aplicables.

#### **Entes y Órganos Rectores**

**ARTÍCULO 35.-** Los entes, órganos rectores y sus funcionarios serán los encargados de ejecutar los lineamientos y políticas generales que rigen la ejecución de la actividad administrativa, de las empresas del estado, institutos autónomos, servicios autónomos, fundaciones, corporaciones y cualquier otra modalidad de organización conforme a sus competencias.

#### **Entes de la Administración Pública Descentralizados y Desconcentrados**

**ARTÍCULO 36.-** Las Empresas del Estado, Fundaciones, Institutos Autónomos, Servicios Autónomos y Corporaciones constituyen entes u órganos estratégicos y operativos de la acción de gobierno en sus competencias, encargados de ejecutar las políticas públicas que le sean aprobadas. Se encargarán de la rectoría de un sector y de la formulación de políticas, planes, programas, proyectos y de su ejecución. Su autoridad estará a cargo de una Presidenta o Presidente que es el jefe de la Administración Pública en su respectivo sector, sin perjuicio de la función nominadora de los representantes de las Direcciones.

#### **Nivel de desconcentración**

**ARTÍCULO 37.-** La Gobernadora o Gobernador mediante Decreto determinará el nivel de desconcentración de los órganos de la Administración Central. Cuando el nivel de desconcentración comprenda capacidad de gestión presupuestaria, administrativa o financiera, serán nombrados Servicios Autónomos en sus documentos de creación y estarán sometidos al control jerárquico de sus Secretarías y Direcciones de Adscripción.

**ARTÍCULO 38.-** La creación de un servicio autónomo está condicionada a la vocación que tenga el órgano para obtener recursos propios, que puedan ser afectados a la prestación del servicio.

Los ingresos provenientes de la gestión de los servicios autónomos no forman parte del Tesoro y, en tal virtud, podrán ser afectados directamente de acuerdo con los fines para los cuales ha sido creado al órgano.

#### **Requisitos generales del Reglamento Orgánico Para la creación de institutos autónomos, servicios autónomos, empresas del estado, fundaciones y otras formas de organización.**

**ARTÍCULO 39.-** El reglamento orgánico para la creación de institutos autónomos, servicios autónomos, empresas del estado, fundaciones y otras formas de organización establecerá:

1. La finalidad y asignación de competencia que

definan la rectoría del ente u órgano que se cree.

2. Las atribuciones que correspondan a la gerencia o gerencias del ente u órgano.
3. El patrimonio constitutivo y su integración.
4. El grado de autogestión presupuestaria, administrativa, financiera y de gestión que corresponda.
5. Los mecanismos de control a los cuales quedará sometido.
6. El destino que se dará a los ingresos obtenidos, incluidos los excedentes al final del ejercicio fiscal.
7. La forma de designación del titular que ejercerá la dirección, administración, y el rango de su respectivo cargo; así como el de los demás directivos que conforman el ente.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA ADMINISTRACIÓN DESCENTRALIZADA**

#### **Sección Primera**

##### **De los Institutos Autónomos**

#### **Creación**

**ARTÍCULO 40.-** Mediante ley podrán crearse institutos autónomos, dotados de personalidad jurídica y atribuírsele potestades públicas. Su ley de creación deberá señalar además de los requisitos generales del reglamento orgánico que cree un instituto autónomo, la estructura interna a nivel superior con señalamiento de sus atribuciones.

La máxima autoridad del instituto autónomo dictará el Reglamento de Organización.

#### **Control**

**ARTÍCULO 41.-** Los institutos autónomos quedan sometidos al control de tutela de las Secretarías y direcciones de Adscripción.

#### **Sección Segunda**

##### **De las Empresas del estado**

#### **Creación**

**ARTÍCULO 42.-** El Gobernador o la Gobernadora mediante Decreto podrá crear entes, conforme a las normas de derecho privado, de naturaleza mercantil o empresarial, los mismos adquirirán la personalidad jurídica con la protocolización de su acta constitutiva en la Oficina de Registro correspondiente, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus estatutos y de la Gaceta Oficial del Estado Monagas.

Su documento de creación deberá señalar además de los requisitos generales del Reglamento Orgánico para la creación de Institutos Autónomos, Servicios Autónomos, Empresas del Estado, Fundaciones y otras formas de organización, la estructura interna a nivel superior con señalamiento de sus atribuciones.

**PARAGRAFO UNICO:** El Ejecutivo Estadal podrá fungir como único accionista en la constitución de Empresas del Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Administración Pública Nacional. Tendrá amplias facultades de control, vigilancia y supervisión de las actividades

ejecutadas por dichos entes a través de las instancias correspondientes, en virtud de garantizar la eficacia y eficiencia de la Gestión de Gobierno.

#### **Obligatoriedad de publicación de los documentos de las empresas del Estado**

**ARTÍCULO 43.-** Todos los documentos relacionados con las empresas del Estado que, conforme al ordenamiento jurídico vigente deben ser objeto de publicación, se publicarán en la Gaceta Oficial del estado Monagas.

#### **Participación en otras empresas**

**ARTÍCULO 44.-** El estado Monagas podrá participar en entidades mercantiles constituidas por otros entes públicos o privados, y serán consideradas empresas del estado Monagas cuando la participación del estado en el capital social sea igual o superior al cincuenta y un por ciento (51%).

#### **Control**

**ARTÍCULO 45.-** Las empresas del Estado estarán sometidas al control accionario por parte del Gobernador o Gobernadora, quien ejercerá las facultades de control, vigilancia y supervisión sobre las actividades inherentes de dichos entes a través de las instancias correspondientes. Mediante Decreto se determinará la Secretaria o Dirección de adscripción.

#### **Registro de la composición accionaria de las empresas donde el Estado tenga participación**

**ARTÍCULO 46.-** La Dirección competente en materia de presupuesto llevará un registro de la composición accionaria de las empresas donde el estado Monagas tenga participación en su capital social, e informará los cambios en el capital al Consejo Legislativo, dentro del ejercicio fiscal en que suceda.

### **Sección Tercera**

#### **De las fundaciones del estado y otras entidades de naturaleza civil**

**ARTÍCULO 47.-** El Gobernador o Gobernadora mediante Decreto podrá crear entes, conforme a las normas de derecho privado, de naturaleza civil. Adquirirán la personalidad jurídica con la protocolización de su acta constitutiva en el registro competente, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus estatutos y de la Gaceta Oficial del estado Monagas.

Su documento de creación deberá señalar además de los requisitos generales del Reglamento Orgánico de Creación de Institutos Autónomos, Servicios Autónomos, Empresas del Estado, Fundaciones y Otras Formas de Organización, la estructura interna a nivel superior con señalamiento de sus atribuciones. El documento constitutivo deberá indicar el valor de los bienes que se aportan y la forma en que serán administrados.

#### **Naturaleza y control sobre otras entidades**

**ARTÍCULO 48.-** También podrán considerarse entidades del estado Monagas aquellas donde el aporte inicial por parte del estado sea igual o

superior al cincuenta y un por ciento (51%) de la masa patrimonial, o en las que el estado constituya la principal fuente de financiamiento.

#### **Obligatoriedad de publicación de los documentos**

**ARTÍCULO 49.-** Todos los documentos relacionados con las entidades públicas de naturaleza civil que, conforme al ordenamiento jurídico vigente deben ser objeto de publicación, se publicarán en la Gaceta Oficial del estado Monagas.

#### **Control**

**ARTÍCULO 50.-** Las entidades creadas conforme a normas de derecho privado, de naturaleza civil, estarán sometidas al control accionario por parte del Gobernador o Gobernadora, quien ejercerá las facultades de control, vigilancia y supervisión sobre las actividades inherentes de dichos entes a través de las instancias correspondientes. Mediante Decreto se determinará la Secretaria o Dirección de adscripción.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA**

#### **Creación**

**ARTÍCULO 51.-** Mediante ley podrán crearse servicios autónomos sin personalidad jurídica y atribuírsele potestades públicas. Su ley de creación deberá señalar los requisitos exigidos para los servicios autónomos y la estructura interna a nivel superior con señalamiento de sus atribuciones.

La máxima autoridad del servicio autónomo dictará el Reglamento de Organización.

#### **Control**

**ARTÍCULO 52.-** Los servicios autónomos estarán sometidos al control de tutela por parte del Gobernador o Gobernadora del Estado, quien ejercerá las facultades de control, vigilancia y supervisión sobre las actividades inherentes de dichos entes a través de las instancias correspondientes.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LA INTERVENCIÓN, LA SUPRESIÓN Y LA LIQUIDACIÓN**

#### **Intervención**

**ARTÍCULO 53.-** El Gobernador o Gobernadora mediante Decreto podrá decidir la intervención de los entes descentralizados y desconcentrados, cuando existan razones que lo justifiquen. El Decreto deberá señalar el lapso de intervención y las personas que formarán parte de la junta interventora.

La junta interventora procederá a redactar y ejecutar uno o varios presupuestos sucesivos tendentes a solventar la situación, cumpliendo al efecto lo preceptuado en la legislación presupuestaria. Su actuación se circunscribirá estrictamente a realizar los actos de administración necesarios para mantener la continuidad de las actividades a cargo del ente intervenido, proveyendo al cumplimiento de sus obligaciones y adoptando las medidas conducentes a evitarle cualquier perjuicio.

La Secretaria o Secretario de adscripción, con base al informe presentado por la junta interventora gestionará lo conducente, a los fines de determinar la responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria, de los integrantes de los órganos del ente intervenido.

La gestión de la junta interventora cesará tan pronto haya logrado rehabilitar el patrimonio del intervenido.

#### **Supresión y Liquidación**

**ARTÍCULO 54.-** Los entes descentralizados desconcentrados se suprimen conforme al principio del paralelismo de la forma. El titular de la potestad organizativa que acuerde la extinción designará las condiciones de que se efectuará la liquidación del ente, quien conservará su personalidad jurídica hasta el final de la liquidación.

### **TITULO IV DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA**

#### **Áreas de participación**

**ARTÍCULO 55.-** Las comunidades organizadas podrán participar en la actividad administrativa mediante: la formulación de propuestas en las áreas de planificación y presupuesto, opinión en proyectos de normas, ejecución de cometidos estatales, y contraloría social.

#### **Sujetos de transferencia**

**ARTÍCULO 56.-** La Administración podrá transferir la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos a los consejos comunales y demás formas de organización de las comunidades, atendiendo a las necesidades de gestión, potencialidad y capacidad de estos últimos, siempre y cuando el ente cuente con los recursos financieros para tales cometidos.

#### **Ámbito material**

**ARTÍCULO 57.-** La transferencia podrá efectuarse en materias tales como el mantenimiento de los establecimientos de atención primaria de salud, mantenimiento de centros educativos, producción de materiales y construcción de vivienda, políticas comunitarias de deporte y mantenimiento de instalaciones deportivas, actividades culturales y mantenimiento de instalaciones culturales, administración de programas sociales, protección del ambiente, administración y mantenimiento de áreas industriales, mantenimiento y conservación de áreas urbanas, prevención y protección comunal, construcción de obras comunitarias y administración y prestación de servicios públicos, prestación de servicios financieros y producción, así como distribución de alimentos y bienes de primera necesidad.

#### **Instrumentación**

**ARTÍCULO 58.-** La transferencia de la gestión y administración de servicios, actividades, bienes y recursos a la comunidad organizada se realizará a través de convenios, atendiendo a los principios de interdependencia, coordinación, cooperación y

corresponsabilidad.

Los convenios deberán contener el objeto, alcance, cronograma y delimitación de la transferencia, los bienes transferidos y recursos financieros, así como las obligaciones y responsabilidades de las partes. La Administración deberá garantizar el acompañamiento técnico y financiero.

#### **Intervención**

**ARTÍCULO 59.-** El Gobernador o Gobernadora podrá decretar la intervención conforme al ordenamiento jurídico, de bienes y servicios públicos transferidos para su conservación, administración y aprovechamiento, a fin de asegurar a los usuarios o usuarias, un servicio de calidad en condiciones idóneas y de respeto de los derechos constitucionales.

#### **Rescate**

**ARTÍCULO 60.-** El Gobernador o Gobernadora podrá revertir la transferencia por razones estratégicas, de mérito, oportunidad o conveniencia.

### **TITULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**ARTÍCULO 61.-** La Administración Central, Descentralizada y Desconcentrada adecuará sus instrumentos de organización, al contenido de esta ley en un lapso de tres (03) meses, prorrogables por el mismo tiempo cuando las condiciones lo ameriten.

**ARTÍCULO 62.-** La presente Reforma de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial del Estado Monagas.

**ARTÍCULO 63.-** Corrijase la numeración, reimprímase y publíquese íntegramente en un solo texto la presente Ley, con la reforma aquí sancionada y en su texto único sustitúyanse por los de la presente, las firmas, fechas y demás citas de sanción y promulgación de la Ley reformada.

#### **Comuníquese y Publíquese**

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio Legislativo, donde celebra sus Sesiones el Consejo Legislativo Socialista del Estado Monagas, en Maturín, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del 2022, Año 212° de la Independencia, 163° de la Federación y 23° años de la Revolución Bolivariana.

(Fdo.)

**PRESIDENTE DEL CONSEJO LEGISLATIVO  
SOCIALISTA DEL ESTADO MONAGAS**

Leg. Moisés Morón

(L.S)

(Fdo.)

**VICE-PRESIDENTA DEL CONSEJO LEGISLATIVO  
SOCIALISTA DEL ESTADO MONAGAS**

Leg. María Gabriela Bastardo

(L.S)

(Fdo.)  
SECRETARIO DE CÁMARA DEL CONSEJO  
LEGISLATIVO SOCIALISTA DEL ESTADO  
MONAGAS

Prof. Néstor García (L.S)

(Fdo.)  
Leg. Duviany Mata

(Fdo.)  
Leg. Leonardo Quijada

(Fdo.)  
Leg. Aquilino Rodríguez

(Fdo.)  
Leg. Reinaldo Astudillo

(Fdo.)  
Leg. Igor Rojas

(Fdo.)  
Leg. Luis Marín

(Fdo.)  
EL SECRETARIO DEL PODER POPULAR PARA EL  
DESARROLLO PRODUCTIVO

Gustavo Elias Sucre Valera (L.S)

(Fdo.)  
LA SECRETARIA DEL PODER POPULAR PARA  
LA INFRAESTRUCTURA VIVIENDA Y HÁBITAT

Guillermo Alejandro Sánchez Mancilla (L.S)

(Fdo.)  
EL SECRETARIO DEL PODER POPULAR PARA  
LAS COMUNAS Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES

Julio Cesar Castillo Castillo (L.S)

(Fdo.)  
LA SECRETARIA DEL PODER POPULAR PARA EL  
DESARROLLO SOCIAL, MISIONES Y GRANDES  
MISIONES

Yenibel Ines Lugo Bastardo (L.S)

---

**REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO  
MONAGAS**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
- ESTADO MONAGAS - DESPACHO DEL  
GOBERNADOR - DADO, FIRMADO, SELLADO Y  
REFRENDADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO  
DEL ESTADO MONAGAS, EN MATURÍN, A LOS  
VEINTIOCHO (28) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE  
DE 2022. AÑOS 212° DE LA INDEPENDENCIA, 163°  
DE LA FEDERACIÓN Y 23° DE LA REVOLUCIÓN  
BOLIVARIANA.

Cúmplase,

(Fdo.)  
EL GOBERNADOR DEL ESTADO MONAGAS

Ernesto Luna González (L.S)

REFRENDADO,  
(Fdo.)  
EL SECRETARIO GENERAL DEL PODER POPULAR  
PARA LA GESTIÓN PÚBLICA

Pedro César Bastardo (L.S)

(Fdo.)  
EL SECRETARIO DEL PODER POPULAR PARA LA  
PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO

Edgar Antonio Jayaro Yanez (L.S)

(Fdo.)  
EL SECRETARIO DEL PODER POPULAR PARA LA  
PREVENCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA

Cnel. (Ej) Eduardo Almerida Padron (L.S)



**COORDINACIÓN IMPRENTA DEL ESTADO MONAGAS**  
**Calle Bermúdez - Edificio REDBIM, Nivel Sotano, Sector Mercado Viejo,**  
**Maturín - Estado Mongas.**  
**Email: [imprensaoficialmonagas@gmail.com](mailto:imprensaoficialmonagas@gmail.com)**

Esta Edición se procesa por transcripción directa y fiel del Original, por consiguiente, la Coordinación Imprenta del Estado Monagas no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa